

Art. 2º. El mismo dia se celebrará una misa solemne por el cura parroco de la comun, y se hará un discurso análogo a las circunstancias, concluyendo el ceremonial religioso con un Te-Deum.

Art. 3º. Las autoridades civiles y militares quedan encargadas de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto, que será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Febrero de 1854, y 10º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 337.—Constitucion Política. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios uno y trino, Autor y Supremo Legislador del universo. Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad é igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

DE LA NACION.

Art. 1º. Los dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un Gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, electivo, alternativo y responsable.

(1) Revisada en 16 Diciembre del presente año.

TITULO II.

DEL TERRENO.

Art. 2º. La parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana; sus límites son los mismos que en mil setecientos noventa y tres la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3º. El territorio de la República se dividirá en provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número y distribución serán arreglados por la ley. Las provincias actuales de la República son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. El Presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de ella, sin prévio consentimiento del Congreso.

TITULO III.

DE LOS DOMINICANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO PRIMERO.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los individuos que al momento de la publicacion de la presente Constitucion gocen de esta cualidad.

2º. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de éstos.

3º. Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y que habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en ella.

4º. Todos los españoles dominicanizados y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República, ni la han hostilizado de modo alguno, y vuelvan á fijar su residencia en ella.

5º. Todos los descendientes de oriundos de la parte Española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.

6º. Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros

que invoquen esta cualidad, cuando lleguen a su mayor edad.

7º. Todos los derechos de ciudadanos no se pierden ni se suspenden, solo en los casos siguientes:

1. Se pierden: por traicion á la patria, por naturalizarse en pais extranjero.

Por haber sufrido pena afflictiva ó infamante, en virtud de condenacion judicial, y miéntras no se obtenga rehabilitacion.

2º. Se suspenden:

Por la tacha de deudor fraudulento.

Por hallarse procesado criminalmente.

Por no tener empleo, profesion, oficio, ó modo de vivir conocido.

Por interdicion judicial.

§ La ley arreglará el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7º. Todos los extranjeros, no pertenecientes á una nacion enemiga, que se hallen en el territorio de la República ó vengan á él, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, gozarán de los mismos derechos y garantías que los dominicanos, debiendo estar sometidos como ellos, á las leyes y autoridades del pais.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 8º. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, quedando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 9º. La libertad individual queda asegurada y garantizada: nadie puede ser perseguido solo en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Art. 10. Fuera del caso de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado, sino en virtud de una órden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 11. Los sorprendidos en flagrante crimen o delito serán conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las ocho de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 12. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en las formas que ellas prescriban.

Art. 13. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 14. La propiedad es inviolable; ninguno puede ser des-

poja.º de la menor porcion de ella, sino por via de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública, y mediante una prévia y justa indemnizacion á juicio de peritos.

En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser prévia.

Art. 15. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 16. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.

Art. 17. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos, en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 18. A ninguno se le puede obligar que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 19. La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 20. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos a ninguna medida preventiva; tienen el de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar esta facultad; pero sin estar sujetos á prévia autorizacion.

Art. 21. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 22. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion, no se necesita prévia autorizacion.

Art. 23. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente y sin responsabilidad alguna su opinion sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificación de pueblo. Su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme á esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Congreso, á cualquiera de las Cámaras, al Poder Ejecutivo y demas autoridades públicas, todos serán responsables solidariamen

te de la verdad de los hechos; y los cinco primeros que suscribieren, quedarán responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 24. Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos; servir á la Patria cuando sean llamados por la ley; defender y conservar la libertad é independencia de la Nacion; contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos; y cuando lo exija la salud del Estado, hacer aquellos empréstitos necesarios, mediante reintegracion.

Art. 25. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV.

DE LA SOBERANIA Y DE LOS PODERES QUE DE

ELLA EMANAN.

Art. 26. La soberanía reside en la universidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados segun las reglas establecidas en esta Constitucion.

Art. 27. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Son esencialmente independientes, responsables y temporales; se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Art. 28. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Estos dos cuerpos reunidos forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado, denominado Presidente de la República, que es el Jefe de la Administracion General.

Art. 30. El Poder Judicial se delega á jueces árbitros, Alcaldes de comunes, tribunales de comercio, tribunales de primera instancia, Consejos de guerra, y á una sola Suprema Corte de Justicia.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.—De las Asambleas primarias.

Art. 31. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar vecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raices, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado por el ejercicio de alguna profesion o industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 32. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes les designan, y en la forma que ellas establezcan.

Art. 33. El Presidente del Ayuntamiento publicará el 1º de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Art. 34. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

1º. Elegir el número de Electores que á cada comun le corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2º. Elegir los Regidores que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.—De los Colegios Electoalres.

Art. 35. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Cospostela de Azua, nombrará	16 Electores.
Cada una de sus comunes	8
Santo Domingo de Guzman	20
Cada una de sus comunes	4
Santa Cruz del Seybo.	16

Cada una de sus comunes	8
La Concepcion de la Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago de los Caballeros	16
La comun de Puerto de Plata	12
Y cada una de las demas comunes	4

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector, son las mismas que se requieren para ser Representante, debiendo ademas tener su domicilio en la comun que le elije; y duran en su funciones tres años.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho, en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley.

Art. 37. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º. Elegir los miembros de la Cámara de Representantes y sus suplentes.

2º. Elegir los miembros de la Cámara del Senado.

3º. Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las reglas establecidas en el art. 69.

4º. Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5º. Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

6º. Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exijidas, tanto para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores; y que depositarán en sus respectivas Diputaciones Provinciales.

Art. 38. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribucion alguna sin que se encuentre la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPITULO TERCERO.—Disposiciones comunes á las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Art. 39. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 40. Fuera de los casos extraordinarios en que deba remplazarse á alguno o algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 41. Ni las Asambleas primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitucion y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.—De la Cámara de Representantes.

Art. 42. La Cámara de Representantes se compone de cinco Diputados por cada Provincia, nombrados por eleccion indirecta y segun las reglas establecidas. Se le nombrará á cada Representante un suplente para reemplazarle en caso de muerte, dimision ó destitucion.

§ único. Cuando por los casos arriba expresos sea llamado el suplente a reemplazar al titular, en la primera reunion del Colegio Electoral se le nombrará á éste un suplente.

Art. 43. Para ser electo Diputado se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Haber cumplido veinte y cinco años.
3. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Tener su actual residencia en el territorio de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser nombrados Diputados sino tres años despues de su naturalizacion.

Art. 44. Los Representantes del pueblo se eligen por seis años, y se renuevan del modo siguiente y en dos séries: la primera renovacion será de tres Diputados por cada Provincia cada tres años; y la segunda, á razon de dos y cada seis, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 45. La Cámara de Representantes se reúne de pleno derecho, en la Capital de la República, el dia 1º. de Febrero de cada año, y se instalará luego que haya mayoría absoluta de sus miem-

bros; durarán sus sesiones noventa días, prorrogables treinta mas en caso necesario, á juicio y por disposicion del Congreso ó á peticion del Poder Ejecutivo.

Art. 46. La Cámara de Representantes tiene, como el Poder Ejecutivo y el Senado, la iniciativa de todas las leyes; y exclusivamente las relativas a los impuestos en general, á la guardia nacional, á la de elecciones, á la de responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo

§ único. Toda ley sobre estas materias se iniciará y votará desde luego por la Cámara de Representantes.

Art. 47. Ademas de las funciones legislativas de la Cámara de Representantes, son atribuciones peculiares de ella:

1º. Examinar la cuenta anual que deberá presentar al Congreso el Poder Ejecutivo, sobre la recaudacion é inversion de los fondos públicos.

2º. Oír las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitucion, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado y los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

3º. Oír las acusaciones que puedan dirijírsele en virtud del art. 22, contra todos los empleados públicos por hechos de su administracion.

4º. Presentar al Senado candidatos para ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de los tribunales de comercio, que escojerá entre las listas formadas por los Colegios Electorales, á razon de tres por cada uno que haya de nombrarse.

5º. Denunciar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera infraccion á la Constitucion ó á las leyes, por malversacion ó crímenes de Estado, ya sea de oficio, ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

CAPITULO SEGUNDO.—Del Senado.

Art. 48. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincias que halla en la República. Se eligen por los mismos Colegios Electorales que nombran á los Representantes, duran en su destino seis años, se renuevan integralmente, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 49. Para ser elegido Senador se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Haber cumplido treinta años.
- 3º. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Tener su domicilio en la Provincia que lo elige.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de esta Cámara, sino cinco años despues de su naturalizacion.

Art. 50. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Senado, la Cámara de Representantes procede á su reemplazo, eligiendo individuo que reuna todas las cualidades exigidas en el art. que antecede; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplaza.

Art. 51. La Cámara del Senado abre y cierra sus sesiones legislativas, quince dias á mas tardar despues que la de los Representantes. Toda reunion legislativa del Senado, fuera de este tiempo, es nula de derecho.

Art. 52. Son atribuciones del Senado:

1º. Sancionar las leyes que tengan origen en una y otra Cámara, con la siguiente fórmula: “Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion”.

2º. Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, y hacer las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que mas adelante se establecen.

3º. Proponer á la Cámara de Representantes proyectos de ley, sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

4º. Decretar de acusacion al Presidente, Vice-Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por la Cámara de Representantes, en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

5º. Elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales de comercio, entre los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, pudiendo pedir por cada juez que haya de nombrar, otra terna ademas de la propuesta por ésta; admitir sus renunciaciones, y juzgarles en los casos previstos por la Constitucion.

6º. Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y Poderes del Estado.

7º. Prestar ó negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores del ejército de tierra y mar, desde coronel

inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, con indicacion de los méritos y servicios del individuo propuesto.

CAPITULO TERCERO.—Disposiciones comunes á
ambas Cámaras.

Art. 53. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, el Congreso podrá, en circunstancias extraordinarias, decretar y designar otro lugar para las sesiones legislativas. Los miembros de los dos Cuerpos representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

Art. 54. Excepto cuando se reunen en Congreso, cada Cámara tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros y decide las dificultades a que puedan dar lugar. Nombra los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior; tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion, de compeler á los ausentes á que concurran á la Cámara, y de admitir sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo á su policia interior, y juzga y castiga de la manera que determinen sus reglamentos, tanto á sus propios miembros, como á los que los infrinjan dentro del recinto de sus sesiones.

Art. 55. No pueden ser Representantes ni Senadores: el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni su fiscal; los Gobernadores Políticos; ni á la vez miembros de las dos Cámaras, un mismo individuo, siendo incompatible el ejercicio de cualquiera función pública con la de Representantes y Senador, durante las sesiones.

Art. 56. Las sesiones son públicas; sin embargo, á petición de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en la del Senado, y de ocho en el Congreso, se podrá deliberar secretamente; pero la mayoría decide en seguida si se debe dar publicidad á la materia que ha sido objeto de la sesion.

Art. 57. Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, forman la mayoría para todo acuerdo concierne á las leyes, sin perjuicio de lo que determinen en su reglamento interior, acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Art. 58. Todo proyecto de ley tendrá su primera discusion en la Cámara de su origen, y no podrá ser adoptado sin habersele dado tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, de una á otra, y de haberse sancionado en la última cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, expresará el haberse cumplido con las formalidades á que se refiere el artículo precedente, para que pueda ser admitido á discusion por el otro Cuerpo. Sin embargo, cuando el proyecto sea declarado de urgencia por la mayoría de la Cámara de Representantes, podrá éste omitirlas; pero el Senado puede ó no aprobar la urgencia, y devolvérselo para que lo discuta en la forma ordinaria.

Art. 60. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara de Representantes, será enviado al Senado para su sancion; si éste no le adopta, le devolverá con sus objeciones, adiciones ó modificaciones á la Cámara de su origen, la que lo discutirá de nuevo; si no las toma en consideracion y las desecha, volverá el proyecto al Senado; si éste persiste en las objeciones desechadas, se someterá la discusion al Congreso, que convocará al efecto, dentro de veinte y cuatro horas, al Presidente del Senado.

Las mismas formalidades se observarán respecto a los proyectos de ley que emanen del Senado.

Art. 61. Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de dividir y adiconar los artículos propuestos.

Art. 62. El Senado ejerce el derecho de objecion para los proyectos de ley acordados por urgencia en la Cámara de Representantes, dentro de dos dias; y dentro de diez, incluso los feriados, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion Legislativa se cerrase ántes de la espiracion de este último término, la ley quedará en receso.

Art. 63. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgacion dentro del término Constitucional. Si el Poder Ejecutivo devolviese el proyecto con las observaciones que está facultado á hacer, el Presidente del Senado convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, donde se le dará un nuevo debate, teniendo á la vista las observaciones. El resultado de éste pasará de nuevo al Ejecutivo para su ejecucion, que no podrá rehusar.

Art. 64. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos

Colegisladores ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesion; pero alguno ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto que se someta en la misma sesion.

Art. 65. Las peticiones que se sometan á cualquiera de las Cámaras serán depositadas en sus respectivas mesas, y cada una de ellas tiene el derecho de pasar a los Secretarios de Estado las que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre sus contenidos.

Art. 66. Los miembros de ambas Cámaras son absolutamente irresponsables, por las opiniones y votos que emitan dentro de las Cámaras; en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad en sus personas, durante las sesiones, mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios, cuyos términos serán de quince dias. En ningun caso podrán ser arrestados ni procesados, durante su diputacion, á no ser hallados en flagrante delito, sin permiso de su respectivo cuerpo; y de serlo, no se procederá a juicio sin prévia autorizacion de su respectiva Cámara.

CAPITULO CUARTO.—Del Congreso y sus atribuciones.

Art. 67. El Congreso Nacional se reune cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el que preside la Cámara de Representantes es el Vice-Presidente. Los Secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

§ único. Al Presidente del Senado toca la convocacion del Congreso; en consecuencia, á él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes, para que le convoque, señalando aquel el local, dia, hora y motivo de la reunion. En ningun caso podrá negar la convocatoria.

Art. 68. Ademas de decretar la legislacion civil y criminal, y cuanto sea necesario al bien estar de la Nacion, son atribuciones del Congreso:

1º. Verificar las actas de eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion de estos funcionarios en los casos previstos por el art. 69, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del que haga el Congreso en los casos que la Constitucion le dá esta facultad, proclamarles, recibirles juramento ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y admitirles sus renunciaciones.

2º. Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado, por causas de responsabilidad, y por

cualquiera infraccion á la Constitucion o á las leyes, previo el decreto de acusacion, dado por el Senado.

3º. Votar anualmente los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

4º. Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

5º. Contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

6º. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

7º. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

8º. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9º. Interpretar las leyes, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz, cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo: ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

12. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

13. En favor de la humanidad, y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital, en virtud de apelacion a su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

14. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exigen: en ningun caso podrá concederlos por crímenes atroces.

15. Cuando lo crea conveniente, conceder al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad del Estado, detallándolas en cuanto sea posible, y limitando el tiempo en que deba usar de ellas.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo, en circunstancias únicas y apremiantes, para la traslacion del Gobierno á otro lugar.

17. Reveer y dirimir las discordancias de opiniones ó razones particulares de las dos Cámaras, acerca de las leyes y las observaciones que pueda hacer el Poder Ejecutivo: en el debate seguirán las reglas establecidas de discutir y sancionar artículos.

por artículo, y la votacion será nominal, expresándose en el acta el voto afirmativo ó negativo de cada individuo. Si no fuere acordada por las dos terceras partes de sus miembros, la ley quedará en receso.

18. Prorrogar ó nó las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, á peticion de la Cámara de Representantes, ó del Poder Legislativo.

19. Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones, Ayuntamientos y el Gobierno.

20. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importacion y exportacion, caminos, division, deslinde de las Provincias y comunes entre sí y su creacion ó supresion.

21. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

22. Decretar todo lo relativo a la inmigracion y naturalizacion de extranjeros.

23. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo, premio y otras ventajas é indemnizaciones para objetos de utilidad general, reconocida y justificada; pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio ni provincialismo.

24. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes, que no hayan sido establecidas por la Constitucion.

25. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

26. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

27. Conceder premios y recompensas particulares a los que hayan hecho ó hicieren eminentes servicios a la Patria, y á los que se distingan por su civismo.

28. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores del Estado.

29. Elegir los Arzobispos y Obispos de la República.

30. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República el día quince de Enero.

31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: “El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.—En nombre de la República Dominicana.—Decretan”.

32. Revisar, adicionar y reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera en ella prevista.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 69. El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se elige del modo siguiente: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Congreso. Cuando éste reuna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesion pública, en la que verificará y computará los votos; si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede por votacion secreta á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero; y en caso de igualdad, la eleccion se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Art. 70. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º. Ser dominicano de origen.
- 2º. Tener treinta y cinco años cumplidos.
- 3º. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 71. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, habrá un Vice-Presidente, que durará en sus funciones cuatro años, deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 72. El período de duracion del Presidente y Vice-Presidente de la República, se contará desde el 1º. de Marzo inmediato á su eleccion. Ninguno podrá ser elegido Presidente, sin el intervalo de un período íntegro.

Art. 73. El Presidente y Vice-Presidente de la República se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inme-

diato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Art. 74. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo de Secretaris de Estado ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y Electorales, para que se reunan y procedan a la eleccion del nuevo Presidente y Vice-Presidente. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, lo mas tarde, dentro de ocho horas, un decreto de convocatoria al Congreso y Colegios treinta diás de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 75. En las elecciones extraordinarias, el Presidente prestará juramento y entrará á ejercer sus funciones treinta dias despues de habérsele participado su nombramiento oficialmente, y cualquiera que sea la época del año en que entre á ejercer la presidencia, se contará el período Constitucional como si la hubiera ocupado desde el 1º de Marzo. Y el Vice-Presidente durará el tiempo que faltaba a su predecesor para cumplir su período.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República, ántes de tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán, ante el Congreso Nacional, el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia Nacional.*

Art. 77. Además de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres dias, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la fórmula siguiente: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría N. publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia.* Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2a. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Senado, devolviendo el proyecto dentro del término de tres dias, en las acordadas por urgencia, al Presidente de dicho Cuerpo; y en el de seis en todas las demas, para que el Congreso delibere segun lo establecido en el artículo 53; y si sus observaciones ú objeciones no son consideradas por el Congreso, deberá proceder á promulgarlas sin poder suspender su ejecucion.

3a. Ejercer como las dos Cámaras la iniciativa en todas las

leyes, excepto en aquellas en que la de Representantes la tiene exclusivamente.

4a. Nombrar los empleados de la Administracion general, los Gobernadores Políticos, de las listas que le sean presentadas, los Ministros públicos, Cónsules y demas Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5a. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por las Diputaciones Provinciales; los Alcaldes de comunes en los juzgados inferiores; los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se confiera á otra autoridad por la Constitucion ó la ley.

6a. Nombrar los jueces de residencia.

7a. Conferir los grados del ejército de tierra y mar, con las excepciones previstas por el artículo 52, y encomendar sus mandos.

8a. Remover libremente de sus destinos los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

9a. Supervigilar á todos los empleados públicos en el exacto cumplimiento de sus deberes; y cuando delincan en razon de su destino ó en el ejercicio de sus funciones, mandarlos acusar ante la autoridad judicial competente, para que se siga el juicio conforme a las leyes. Esta facultad es extensiva contra cualesquiera funcionarios públicos, por infraccion á la Constitucion ó a las leyes.

10a. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días,

11a. Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias en caso de absoluta necesidad, y la que expresará en el decreto de convocatoria.

12a. Asistir a la apertura del Congreso Nacional, en cada sesion Legislativa ordinaria, presentarle un mensaje por escrito de su administracion, durante el año espirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos: en las elecciones ordinarias este mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

13a. Someter a la consideracion de los Cuerpos Colegisladores cuanto juzgue conducente al bien estar de la Nacion.

14a. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

15a. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, á reserva de la sancion del Cuerpo Legislativo.

16a. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

17a. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de sus Provincias y fuera de ellas, con el expreso consentimiento del Congreso.

18a. En los casos de conmocion interior a mano armada, que amenace la seguridad del Estado, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso, en virtud de la atribucion 15a. del artículo 68; y si el caso se presentare cuando no esté reunido el Congreso, no le hubiere conferido las predichas facultades, ó no hubiere previsto las circunstanCIAS, tomar todas aquellas medidas que crea indispensables, no contrarias á ésta Constitucion, y que exija la conservacion de la República, de que dará cuenta exacta al Congreso tan pronto como se reuna, para su resolucion.

19a. Proveer al fomento de la instruccion pública.

20a. Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y escuelas públicas de artes y oficios.

21a. Conceder a los inventores ó importadores, por tiempo limitado, el provecho exclusivo de sus trabajos, ó la indemnizacion de sus gastos.

22a. Recompensar á los agricultores mas industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

23a. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion, y de la legal inversion de las rentas públicas.

24a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, exitando por medio de sus fiscales, o directamente á la Suprema Corte de Justicia.

25a. Conceder licencias y retiros á los militares.

26a. Expedir patentes de navegacion, corso y mercancías.

27a. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, si contienen disposiciones generales, ó si se versan sobre negocios particulares, gubernativos ó puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision á quien corresponda.

28a. Conceder carta de naturalizacion, conforme a la ley.

29a. Conceder amnistías é indultos particulares, cuando lo exija algun motivo de conveniencia pública ó humanitario. En ningun caso podrá concederlos por delitos atroces, ni á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

30a. Conmutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion; pero no podrá recurrirse al Poder Ejecutivo, si se ha apelado ya al Poder Legislativo. En caso de condenacion á la pena capital, por commo- cion interior á manõ armada, ó por conspiracion á favor del ene- migo, el recurso en gracia se hará desde luego ante el Poder Eje- cutivo.

31a. Durante el receso del Cuerpo Legislativo proveer las vacantes de los magistrados que ocurran y cuyo nombramiento pertenece al Senado, los que ejercerán sus funciones por comision, que espirará al fin de la primera reunion legislativa.

Art. 78. Todas las providencias gubernativas que toma el encargado del Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 79. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó provi- dencia del encargado del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será eje- cutorio ni obedecido si no está refrendado por un Ministro, que por este solc hecho queda responsable de él; sin que en ningun caso la órden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 80. El encargado del Poder Ejecutivo es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á sabiendas no persigue ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitu- cion ó á las leyes.

Art. 81. Como jefe de la Administracion pública nacional, dirige las operaciones militares en el interior y exterior, manda las fueras de tierra y mar, ó encomienda sus mandos.

Art. 82. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 83. Si cumplido el período Constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, en- cargándose de ellas el Vice-Presidente.

CAPITULO SEGUNDO.—De los Secretarios de Estado.

Art. 84. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, para el despacho de todos los negocios de la Administracion, nom- brados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovi- ble a su voluntad, los cuales serán:

- 1º. Interior, Policía y Agricultura.
- 2º. Hacienda, Comercio y Fomento.
- 3º. Justicia é Instruccion Pública.
- 4º. Guerra, Marina y Obras públicas.

§ El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de las Relaciones Exteriores, á aquel que lo juzgue conveniente.

Art. 85. Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria para ejercer el destino que se le confía, no pudiendo serlo ningun pariente ni aliado del encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 86. Los Secretarios de Estado se reunirán en Consejo, bajo la presidencia del encargado del Poder Ejecutivo, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administracion del Estado, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada Despacho.

Art. 87. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y demas providencias gubernativas; tienen derecho a reformar los actos de los agentes inferiores; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso Nacional, donde serán oídos cuando lo exijan oficialmente y con antelacion para negocios de su ramo; deberán presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, todas las veces que sean llamados á su seno, y responder á las interpelaciones que se le haga sobre todos los actos de su administracion.

Art. 88. Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, de la ejecucion de las leyes, de la infraccion de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, de malversacion de los fondos públicos en sus respectivos ramos. Lo son tambien solidariamente de todas las providencias gubernativas, dadas en Consejo de Ministros, y de las faltas de omision en que cualquiera de ellos en su ramo, y todos juntos en la gobernacion del Estado incurrieren.

Art. 89. La ley determinará la forma de los juicios en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y demas altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en que sea

permitido por esta Constitucion á las Cámaras Legislativas intervenir, y las penas que deban imponérseles.

§ La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 90. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto al juicio por jurados. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 91. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales ni juzgado en causas civiles ni criminales por comision alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; y en ningun caso podrán abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 92. Las sesiones de los tribunales son públicas, á ménos que la publicidad sea perjudicial al órden público ó la moral, en cuyo caso el tribunal por una sentencia ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.

Art. 93. Todos los tribunales y juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan; ningun tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes en vigor.

Art. 94. Las deliberaciones se toman a puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incomunicados durante la deliberacion.

Art. 95. Toda sentencia debe darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecucion, so pena de nulidad. La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Art. 96. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos sino en virtud de sentencia dada confor-

me á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada; sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces, por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 97. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

CAPITULO SEGUNDO.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro ministros elejidos por el Senado, de los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, en número triple á la de los magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse, y de un agente del ministerio público. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse la Corte en Cámara de acusacion.

Art. 99. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser propietario de bienes raices. Ejercerán sus funciones cinco años, y pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 100. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por delitos comunes, prévia la suspension decretada por el Senado á peticion de la Cámara de Representantes.

2a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado y delitos comunes, prévio el decreto de acusacion de sus respectivos Cuerpos.

3a. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extrangeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5a. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6a. Conocer de las controversias que resaltaren de los con-

tratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de agentes.

7a. Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia, como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8a. Conocer de las causas de presas de tierra y mar.

9a. Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó mas provincias.

10a. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion, y decidir las soberana y definitivamente.

11a. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

12a. Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demas juzgados.

13a. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente aclaracion, é informará tambien á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administracion de justicia: estas comunicaciones las hará por conducto del Poder Ejecutivo.

14a. Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado ó adolezcan de algun vicio esencial. Todos los tribunales inferiores deberán remitirle obligatoriamente, al efecto, cada seis meses, copias de todas las sentencias civiles y criminales que hayan dado; y cada tres meses, un estado detallado de todas las causas pendientes.

15a. Desempeñar y ejercer las demas funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 101. Las súplicas en revision de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa, solo tendrán lugar en los casos previstos por los Códigos en vigor.

Art. 102. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio individualmente ante el Senado:

1º. Por crímenes de Estado.

- 2º. Por infraccion á la Constitucion,
- 3º. Por cohecho.
- 4º. Por prevaricato.

CAPITULO TERCERO.—De los tribunales de primera instancia y demas juzgados.

Art. 103. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se dividirá el territorio en distritos judiciales; habrá en cada uno de ellos tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la extension de su distrito, y las funciones de tribunal de comercio donde no lo haya. La distribucion, asiento, emolumentos y demas atribuciones de estos tribunales, serán objeto de una ley.

§ Unico.—Para ser juez de los tribunales de primera instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar la magistratura.

Art. 104. Los juzgados inferiores de las comunes estarán á cargo de Alcaldes de comunes, que juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliacion, extrajudiciales, de policia, y las demas que la ley les atribuya.—La ley organizará los Consejos de guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas, y determinará igualmente la organizacion judicial, dotacion, y policia de todos los tribunales y juzgados.

TITULO IX

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 105. El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia y á su gobierno político y económico, le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia: como gefe municipal le corresponde presidir las Diputaciones Provinciales, convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó a la ley, la que arreglará sus demas atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

Art. 106. Los Gobernadores Políticos deberán reunir las

mismas cualidades que se requieren para ser Representante; durarán en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art. 107. La ley señalará la indemnizacion anual que por sus servicios recibirán todos los funcionarios públicos.

CAPITULO SEGUNDO.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 108. En cada capital de Provincia habrá una Diputacion Provincial, para promover su fomento y prosperidad, compuesta de siete Diputados, elegidos por los Colegios Electorales, al siguiente dia d nombrados los miembros del Cuerpo Legislativo, y por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 109. Para ser Diputado de Provincia se requiere, ademas de estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener veinte y cinco años cumplidos, ser propietario de bienes raices en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, arte ó industria, y tener su domicilio en ella, con residencia de tres años a lo ménos.

Art 110. La Diputacion Provincial se renueva cada tres años integralmente; pero sus miembros pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 111. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1.º de Octubre de cada año en la capital de la Provincia, y durarán sus sesiones treinta dias, prorrogables, diez mas en caso necesario; nombrarán un Secretario y demas empleados indispensables, los que serán dotados de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 112. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

1a. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y demas empleados de la Provincia, las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes, y velar la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos, señalando los abusos ó malversacion, á quien sea de derecho.

2a. Presentar anualmente a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, una lista general de los individuos aptos en sus Provincias respectivas, para los cargos de judicatura, y remitir las que hayan recibido de los Colegios Electorales.

3a. Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores Políticos, y denunciarlos cuando delincan ó falten á sus deberes.

4a. Pedir al Prelado Eclesiástico, con los datos necesarios,

la remocion de los párrocos que tengan una conducta reprehensible y perjudicial á la moral de sus feligreses.

5a. Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó elevarlas á quien corresponda.

6a. Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7a. Formar los reglamentos que sean necesarios para arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion cónformándose á la ley.

8a. Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

9a. Promover por cuantos medios estén a su alcance el fomento de la agricultura, de la instruccion primaria y demas conocimientos.

10a. Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de la Provincia.

11a. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion de extranjeros industriosos.

12a. Repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones impuestas por la Cámara de Representantes, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

13a. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que le confiera la ley, impongan en el radio de la Provincia.

14a. Acordar todo lo que juzgue conveniente y necesario al bien estar de la Provincia, sin invadir las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, del Congreso ó del Poder Ejecutivo, y que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes.

15a. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las materias, cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de la Provincia, y que no esté en las facultades de las Diputaciones, y ejercer ademas, todas aquellas que le confiera la ley.

Art. 113. Las ordenanzas ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecucion al Gobernador Político de la Provincia, que tendrá el derecho de objetarlas dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por la Diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo, tendrá su efecto y debido cumplimiento.

Art. 114. Concluidas las sesiones pasarán las Diputaciones Provinciales copias de sus resoluciones a la Cámara de Repre-

sentantes, que desaprobará aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 115. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitucion ó las leyes. Todo procedimiento contrario es atentario al órden y seguridad pública.

Art. 116. El empleo de Diputado de Provincia es un cargo honorífico, gratuito y obligatorio, de que ningun ciudadano podrá excusarse. Es compatible con todos los cargos públicos, civiles ó administrativos; gozan de la misma inmunidad, durante las sesiones, que los Representantes del pueblo, por las opiniones emitidas en el local de ellas; pero serán responsables de los excesos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO.—De los Ayuntamientos.

Art. 117. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en todas las comunes en que se subdivide el territorio y en las que de nuevo se crearen; sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, que se titulará Corregidor. Durarán en sus funciones tres años, y su organizacion y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 118. Ningun impuesto se establecerá sino en virtud de una ley.

Art. 119. Ninguna contribucion provinial ó comunal se impondrá, sin el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos.

Art. 120. Las contribuciones directas en favor del erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Art. 121. No podrá establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y las excepciones ó disminucion de éstos serán hechos por la ley.

Art. 122. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Art. 123. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 124. Todos los años el Congreso Nacional verificará las cuentas del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado. Decretará el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas, y las adjudicacion á cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

Art. 125. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrá extraerse suma alguna del erario público sin el prévio consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el inciso 18 del artículo 77.

Art. 126. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 127. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente todas las cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relacion al Congreso, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é indemnizacion, y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno para su mayor ilustracion.

TITULO XI.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 128. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.

Art. 129. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva: cualquiera porcion de ella que delibere será calificado en el acto crimen de rebelion.

Art. 130. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, armada naval y guardia nacional. En ella no podrán crearse

cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas de reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Art. 131. El Poder Ejecutivo nombrará Comadantes de armas en aquellos lugares que lo juzgue conveniente.

Art. 132. La creacion de grandes inspectores de agricultura y policia, y de cuerpos de policia urbana y rural serán objeto de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 133. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Corregidores de los Ayuntamientos en las comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organizacion.

Art. 134. La guardia nacional no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados serán en ella electivos y temporales.

Art. 135. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 136. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República en el centro.

Art. 137. El escudo de armas de la República es: una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas, en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema. Dios, Patria y Libertad.

Art. 138. Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el dia 27 de Febrero, aniversario de la independenciam y única fiesta nacional.

Art. 139. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo, y no podrá imponerse jamas pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

Art. 140. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 141. Ningun poder, corporacion ni autoridad podrá jamas conceder indulto general; pero el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrán, en casos particulares de conmocion ú otros, conceder amnistías ó indultos particulares.

Art. 142. Será creada la instruccion pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita, en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente y combinados en proporcion de la division del territorio. La ley arreglará los pormenores tanto de estos ramos, como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 143. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle ántes de entrar á ejercer sus funciones.

Art. 144. Los empleos públicos no pueden ser jamas propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 145. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administracion ó policia serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 146. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 147. Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos primero, de invasion extranjera efectuada ó inminente; segundo, de conmocion interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hace la declaratoria, y convoca inmediatamente al Congreso para que pronuncie sobre ella. La Capital nunca será declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 148. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento, quedan confiados al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 149. Desde el mismo dia en que se publicare de nuevo esta Constitucion, sus artículos revisados y los concordados con ellos harán parte constituyente é integrante del Código Político fundamental, decretado por el Soberano Congreso Constituyente en San Cristóbal el 6 de Noviembre 1844.

TITULO XIII.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 150. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse y las razones de utilidad, necesidad ó pública conveniencia.

Art. 151. En la sesion ordinaria ó extraordinaria subsecuente á aquella que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presente los dos tercios de sus miembros, por lo ménos.

Art. 152. El Congreso designará, en el decreto de revision, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 153. El actual Presidente de la República permanecerá en el ejercicio de su encargo dos períodos Constitucionales, y terminará el último dia de Febrero del año 1861.

Art. 154. El Vice-Presidente será elegido en las primeras reuniones Electorales, y ejercerá sus funciones hasta el último dia de Febrero del año de 1859.

Art. 155. Los miembros actuales del Cuerpo Legislativo conservarán sus destinos hasta su reemplazo, que se hará en las primeras elecciones conforme a esta Constitucion; y la sesion ordinaria, que debia tener lugar el 1o. de Febrero, queda trasferida hasta el 1º. de Mayo próximo.

Art. 156. El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente un decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion del Vice-Presidente de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, como de los demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar, segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas á mas tardar definitivamente el 15 de Abril próximo.

Art. 157. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitucion, continuarán en toda su fuerza y vigor. Los actua-

les miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales Justicia Mayores y los Alcaldés Constitucionales, continuarán en sus destinos ejerciendo sus funciones hasta su reemplazo. Los oficios públicos y demas oficinas, siempre que no sean contrarias, seguirán funcionando hasta nueva organizacion.

Art. 158. Las causas que se encuentren instauradas en los tribunales de apelacion, al acto de publicarse esta Constitucion, pasarán a la Suprema Corte de Justicia sin nuevo requisito, y sin que pueda alegarse la perencion de los términos.

Art. 159. Queda el territorio dividido por ahora en dos distritos judiciales. El de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdiccion á las Provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y la Vega Real.—El Congreso podrá subdividirlos en otros cuando fuere necesario; pero no podrá disminuirlos.

Art. 160. El Poder Ejecutivo queda autorizado para entrar en convenciones con la Sede Apostólica, y efectuar un Concordato entre el Santo Padre y la República, impetrando á la vez la gracia del Patronato.

Art. 161. Hasta que no se firme la paz, queda el Poder Ejecutivo autorizado para conferir todos los grados en el ejército de tierra y mar; para movilizar las guardias nacionales, y conferir todos los grados en ella; para nombrar y revocar libremente los Gobernadores Políticos, pudiendo éstos, ademas de las funciones civiles, y que en su ausencia, el que ejerza interinamente la Gobernacion de la Provincia, presida la Diputacion Provincial.

Firmas de los miembros del Congreso Constituyente de San Cristóbal de 6 de Noviembre de 1844—El Presidente,—M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo,—El Vice-Presidente,—Antonio Gutierrez, diputado por Samaná.—A Ruiz, diputado por Hato Mayor.—Andrés Rozon, diputado por Baní.—Antonio Jimenez, diputado por Bánica.—Bernardo Aybar, diputado por Neyba.—Buenaventura Baez, diputado por Azua.—Casimiro Cordero, diputado por la Vega.—Domingo A. Solano, diputado por Santiago.—Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.—Facundo Santana, diputado por Los Llanos.—Fernando Salcedo, diputado por Moca.—José Tejera, diputado por Puerto Plata.—José Mateo Perdomo, diputado por Hincha.—José M. Medrano, diputado por Macoris.—José Valverde, diputado por Cotuy.—J. P. Andujar, diputado por Cahobas.—Juan Reynoso, diputado por la Vega.—Juan de Acosta, diputado por el Seybo.—Juan Rijo, diputado por Higüey.—Juan López, diputado por San

José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristóbal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—Juan N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.—Manuel Diaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellanos, diputado por Santiago.—Santiago Suero, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis Franco Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

Firmas de los miembros del Congreso de Revision, reunidos en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de 1854, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas,—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Miembros: D. Ortiz.—Antonio Ramirez.—Felix Mercenario.—T. Objio.—Jacinto de Castro.—F. Perdomo.—Pedro Valverde.—J. B. Lovelace.—F. M. Delmonte.—Ulises F. Espaillat.—J. N. Tejera.—José R. Bernal.—Los Secretarios: Felix Morilla.—Francisco Sardá y Carbonell.—José Mateo Perdomo.

Cúmplase, publíquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana.—Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Febrero de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Estado.—Pedro Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.—Francisco Moreno.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.—Abad Alfau.

Núm. 338.—DECRETO del P. E. convocando las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que publicada en esta Capital el 27 de Febrero último la Constitucion de 6 de Noviembre de 1844, revisada por el Congreso Nacional, y que ésta en sus disposiciones transitorias artículo 156 dice:

TITULO II.

DEL TERRENO.

Art. 2º. La parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana; sus límites son los mismos que en mil setecientos noventa y tres la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3º. El territorio de la República se dividirá en provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número y distribución serán arreglados por la ley. Las provincias actuales de la República son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 4º. La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. El Presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de ella, sin prévio consentimiento del Congreso.

TITULO III.

DE LOS DOMINICANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO PRIMERO.

Art. 5º. Son dominicanos:

1º. Todos los individuos que al momento de la publicacion de la presente Constitucion gocen de esta cualidad.

2º. Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de éstos.

3º. Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y que habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en ella.

4º. Todos los españoles dominicanizados y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República, ni la han hostilizado de modo alguno, y vuelvan á fijar su residencia en ella.

5º. Todos los descendientes de oriundos de la parte Española, nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República.

6º. Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros

que invoquen esta cualidad, cuando lleguen a su mayor edad.

7º. Todos los derechos de ciudadanos no se pierden ni se suspenden, solo en los casos siguientes:

1. Se pierden: por traicion á la patria, por naturalizarse en pais extranjero.

Por haber sufrido pena afflictiva ó infamante, en virtud de condenacion judicial, y miéntras no se obtenga rehabilitacion.

2º. Se suspenden:

Por la tacha de deudor fraudulento.

Por hallarse procesado criminalmente.

Por no tener empleo, profesion, oficio, ó modo de vivir conocido.

Por interdiccion judicial.

§ La ley arreglará el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7º. Todos los extranjeros, no pertenecientes á una nacion enemiga, que se hallen en el territorio de la República ó vengan á él, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, gozarán de los mismos derechos y garantías que los dominicanos, debiendo estar sometidos como ellos, á las leyes y autoridades del pais.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 8º. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, quedando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 9º. La libertad individual queda asegurada y garantizada: nadie puede ser perseguido solo en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Art. 10. Fuera del caso de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado, sino en virtud de una órden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 11. Los sorprendidos en flagrante crimen o delito serán conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las ocho de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 12. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en las formas que ellas prescriban.

Art. 13. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 14. La propiedad es inviolable; ninguno puede ser des-

poja.º de la menor porcion de ella, sino por via de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública, y mediante una prévia y justa indemnizacion á juicio de peritos.

En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser prévia.

Art. 15. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 16. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.

Art. 17. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos, en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 18. A ninguno se le puede obligar que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 19. La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 20. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos a ninguna medida preventiva; tienen el de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar esta facultad; pero sin estar sujetos á prévia autorizacion.

Art. 21. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 22. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion, no se necesita prévia autorizacion.

Art. 23. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente y sin responsabilidad alguna su opinion sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificación de pueblo. Su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme á esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Congreso, á cualquiera de las Cámaras, al Poder Ejecutivo y demas autoridades públicas, todos serán responsables solidariamen

te de la verdad de los hechos; y los cinco primeros que suscribieren, quedarán responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 24. Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos; servir á la Patria cuando sean llamados por la ley; defender y conservar la libertad é independencia de la Nacion; contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos; y cuando lo exija la salud del Estado, hacer aquellos empréstitos necesarios, mediante reintegracion.

Art. 25. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TITULO IV.

DE LA SOBERANIA Y DE LOS PODERES QUE DE

ELLA EMANAN.

Art. 26. La soberanía reside en la universidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados segun las reglas establecidas en esta Constitucion.

Art. 27. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Son esencialmente independientes, responsables y temporales; se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Art. 28. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Estos dos cuerpos reunidos forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado, denominado Presidente de la República, que es el Jefe de la Administracion General.

Art. 30. El Poder Judicial se delega á jueces árbitros, Alcaldes de comunes, tribunales de comercio, tribunales de primera instancia, Consejos de guerra, y á una sola Suprema Corte de Justicia.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.—De las Asambleas primarias.

Art. 31. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar vecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raices, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado por el ejercicio de alguna profesion o industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 32. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes les designan, y en la forma que ellas establezcan.

Art. 33. El Presidente del Ayuntamiento publicará el 1º de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Art. 34. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

1º. Elegir el número de Electores que á cada comun le corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2º. Elegir los Regidores que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.—De los Colegios Electoalres.

Art. 35. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Cospostela de Azua, nombrará	16 Electores.
Cada una de sus comunes	8
Santo Domingo de Guzman	20
Cada una de sus comunes	4
Santa Cruz del Seybo.	16

Cada una de sus comunes	8
La Concepcion de la Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago de los Caballeros	16
La comun de Puerto de Plata	12
Y cada una de las demas comunes	4

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector, son las mismas que se requieren para ser Representante, debiendo ademas tener su domicilio en la comun que le elije; y duran en su funciones tres años.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho, en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley.

Art. 37. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1º. Elegir los miembros de la Cámara de Representantes y sus suplentes.

2º. Elegir los miembros de la Cámara del Senado.

3º. Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las reglas establecidas en el art. 69.

4º. Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5º. Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

6º. Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores; y que depositarán en sus respectivas Diputaciones Provinciales.

Art. 38. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribucion alguna sin que se encuentre la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPITULO TERCERO.—Disposiciones comunes á las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Art. 39. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 40. Fuera de los casos extraordinarios en que deba remplazarse á alguno o algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 41. Ni las Asambleas primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitucion y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.—De la Cámara de Representantes.

Art. 42. La Cámara de Representantes se compone de cinco Diputados por cada Provincia, nombrados por eleccion indirecta y segun las reglas establecidas. Se le nombrará á cada Representante un suplente para reemplazarle en caso de muerte, dimision ó destitucion.

§ único. Cuando por los casos arriba expresos sea llamado el suplente a reemplazar al titular, en la primera reunion del Colegio Electoral se le nombrará á éste un suplente.

Art. 43. Para ser electo Diputado se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Haber cumplido veinte y cinco años.
3. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Tener su actual residencia en el territorio de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser nombrados Diputados sino tres años despues de su naturalizacion.

Art. 44. Los Representantes del pueblo se eligen por seis años, y se renuevan del modo siguiente y en dos séries: la primera renovacion será de tres Diputados por cada Provincia cada tres años; y la segunda, á razon de dos y cada seis, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 45. La Cámara de Representantes se reúne de pleno derecho, en la Capital de la República, el dia 1º. de Febrero de cada año, y se instalará luego que haya mayoría absoluta de sus miem-

bros; durarán sus sesiones noventa días, prorrogables treinta mas en caso necesario, á juicio y por disposicion del Congreso ó á peticion del Poder Ejecutivo.

Art. 46. La Cámara de Representantes tiene, como el Poder Ejecutivo y el Senado, la iniciativa de todas las leyes; y exclusivamente las relativas a los impuestos en general, á la guardia nacional, á la de elecciones, á la de responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo

§ único. Toda ley sobre estas materias se iniciará y votará desde luego por la Cámara de Representantes.

Art. 47. Ademas de las funciones legislativas de la Cámara de Representantes, son atribuciones peculiares de ella:

1º. Examinar la cuenta anual que deberá presentar al Congreso el Poder Ejecutivo, sobre la recaudacion é inversion de los fondos públicos.

2º. Oír las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitucion, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado y los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

3º. Oír las acusaciones que puedan dirijírsele en virtud del art. 22, contra todos los empleados públicos por hechos de su administracion.

4º. Presentar al Senado candidatos para ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de los tribunales de comercio, que escojerá entre las listas formadas por los Colegios Electorales, á razon de tres por cada uno que haya de nombrarse.

5º. Denunciar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera infraccion á la Constitucion ó á las leyes, por malversacion ó crímenes de Estado, ya sea de oficio, ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

CAPITULO SEGUNDO.—Del Senado.

Art. 48. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincias que halla en la República. Se eligen por los mismos Colegios Electorales que nombran á los Representantes, duran en su destino seis años, se renuevan integralmente, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 49. Para ser elegido Senador se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Haber cumplido treinta años.
- 3º. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Tener su domicilio en la Provincia que lo elige.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de esta Cámara, sino cinco años despues de su naturalizacion.

Art. 50. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Senado, la Cámara de Representantes procede á su reemplazo, eligiendo individuo que reuna todas las cualidades exigidas en el art. que antecede; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplaza.

Art. 51. La Cámara del Senado abre y cierra sus sesiones legislativas, quince dias á mas tardar despues que la de los Representantes. Toda reunion legislativa del Senado, fuera de este tiempo, es nula de derecho.

Art. 52. Son atribuciones del Senado:

1º. Sancionar las leyes que tengan origen en una y otra Cámara, con la siguiente fórmula: “Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion”.

2º. Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, y hacer las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que mas adelante se establecen.

3º. Proponer á la Cámara de Representantes proyectos de ley, sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

4º. Decretar de acusacion al Presidente, Vice-Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por la Cámara de Representantes, en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

5º. Elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales de comercio, entre los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, pudiendo pedir por cada juez que haya de nombrar, otra terna ademas de la propuesta por ésta; admitir sus renunciaciones, y juzgarles en los casos previstos por la Constitucion.

6º. Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y Poderes del Estado.

7º. Prestar ó negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores del ejército de tierra y mar, desde coronel

inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, con indicacion de los méritos y servicios del individuo propuesto.

CAPITULO TERCERO.—Disposiciones comunes á
ambas Cámaras.

Art. 53. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, el Congreso podrá, en circunstancias extraordinarias, decretar y designar otro lugar para las sesiones legislativas. Los miembros de los dos Cuerpos representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

Art. 54. Excepto cuando se reunen en Congreso, cada Cámara tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros y decide las dificultades a que puedan dar lugar. Nombra los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior; tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion, de compeler á los ausentes á que concurran á la Cámara, y de admitir sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo á su policia interior, y juzga y castiga de la manera que determinen sus reglamentos, tanto á sus propios miembros, como á los que los infrinjan dentro del recinto de sus sesiones.

Art. 55. No pueden ser Representantes ni Senadores: el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni su fiscal; los Gobernadores Políticos; ni á la vez miembros de las dos Cámaras, un mismo individuo, siendo incompatible el ejercicio de cualquiera función pública con la de Representantes y Senador, durante las sesiones.

Art. 56. Las sesiones son públicas; sin embargo, á petición de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en la del Senado, y de ocho en el Congreso, se podrá deliberar secretamente; pero la mayoría decide en seguida si se debe dar publicidad á la materia que ha sido objeto de la sesion.

Art. 57. Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, forman la mayoría para todo acuerdo concierne á las leyes, sin perjuicio de lo que determinen en su reglamento interior, acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Art. 58. Todo proyecto de ley tendrá su primera discusion en la Cámara de su origen, y no podrá ser adoptado sin habersele dado tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, de una á otra, y de haberse sancionado en la última cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, expresará el haberse cumplido con las formalidades á que se refiere el artículo precedente, para que pueda ser admitido á discusion por el otro Cuerpo. Sin embargo, cuando el proyecto sea declarado de urgencia por la mayoría de la Cámara de Representantes, podrá éste omitirlas; pero el Senado puede ó no aprobar la urgencia, y devolvérselo para que lo discuta en la forma ordinaria.

Art. 60. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara de Representantes, será enviado al Senado para su sancion; si éste no le adopta, le devolverá con sus objeciones, adiciones ó modificaciones á la Cámara de su origen, la que lo discutirá de nuevo; si no las toma en consideracion y las desecha, volverá el proyecto al Senado; si éste persiste en las objeciones desechadas, se someterá la discusion al Congreso, que convocará al efecto, dentro de veinte y cuatro horas, al Presidente del Senado.

Las mismas formalidades se observarán respecto a los proyectos de ley que emanen del Senado.

Art. 61. Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de dividir y adiconar los artículos propuestos.

Art. 62. El Senado ejerce el derecho de objecion para los proyectos de ley acordados por urgencia en la Cámara de Representantes, dentro de dos dias; y dentro de diez, incluso los feriados, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion Legislativa se cerrase ántes de la espiracion de este último término, la ley quedará en receso.

Art. 63. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgacion dentro del término Constitucional. Si el Poder Ejecutivo devolviese el proyecto con las observaciones que está facultado á hacer, el Presidente del Senado convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, donde se le dará un nuevo debate, teniendo á la vista las observaciones. El resultado de éste pasará de nuevo al Ejecutivo para su ejecucion, que no podrá rehusar.

Art. 64. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos

Colegisladores ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesion; pero alguno ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto que se someta en la misma sesion.

Art. 65. Las peticiones que se sometan á cualquiera de las Cámaras serán depositadas en sus respectivas mesas, y cada una de ellas tiene el derecho de pasar a los Secretarios de Estado las que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre sus contenidos.

Art. 66. Los miembros de ambas Cámaras son absolutamente irresponsables, por las opiniones y votos que emitan dentro de las Cámaras; en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad en sus personas, durante las sesiones, mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios, cuyos términos serán de quince dias. En ningun caso podrán ser arrestados ni procesados, durante su diputacion, á no ser hallados en flagrante delito, sin permiso de su respectivo cuerpo; y de serlo, no se procederá a juicio sin prévia autorizacion de su respectiva Cámara.

CAPITULO CUARTO.—Del Congreso y sus atribuciones.

Art. 67. El Congreso Nacional se reune cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el que preside la Cámara de Representantes es el Vice-Presidente. Los Secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

§ único. Al Presidente del Senado toca la convocacion del Congreso; en consecuencia, á él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes, para que le convoque, señalando aquel el local, dia, hora y motivo de la reunion. En ningun caso podrá negar la convocatoria.

Art. 68. Ademas de decretar la legislacion civil y criminal, y cuanto sea necesario al bien estar de la Nacion, son atribuciones del Congreso:

1º. Verificar las actas de eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion de estos funcionarios en los casos previstos por el art. 69, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del que haga el Congreso en los casos que la Constitucion le dá esta facultad, proclamarles, recibirles juramento ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y admitirles sus renunciaciones.

2º. Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado, por causas de responsabilidad, y por

cualquiera infraccion á la Constitucion o á las leyes, previo el decreto de acusacion, dado por el Senado.

3º. Votar anualmente los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

4º. Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

5º. Contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

6º. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

7º. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

8º. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9º. Interpretar las leyes, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz, cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo: ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

12. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

13. En favor de la humanidad, y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital, en virtud de apelacion a su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

14. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exigen: en ningun caso podrá concederlos por crímenes atroces.

15. Cuando lo crea conveniente, conceder al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad del Estado, detallándolas en cuanto sea posible, y limitando el tiempo en que deba usar de ellas.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo, en circunstancias únicas y apremiantes, para la traslacion del Gobierno á otro lugar.

17. Reveer y dirimir las discordancias de opiniones ó razones particulares de las dos Cámaras, acerca de las leyes y las observaciones que pueda hacer el Poder Ejecutivo: en el debate seguirán las reglas establecidas de discutir y sancionar artículos.

por artículo, y la votacion será nominal, expresándose en el acta el voto afirmativo ó negativo de cada individuo. Si no fuere acordada por las dos terceras partes de sus miembros, la ley quedará en receso.

18. Prorrogar ó nó las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, á peticion de la Cámara de Representantes, ó del Poder Legislativo.

19. Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones, Ayuntamientos y el Gobierno.

20. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importacion y exportacion, caminos, division, deslinde de las Provincias y comunes entre sí y su creacion ó supresion.

21. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

22. Decretar todo lo relativo a la inmigracion y naturalizacion de extranjeros.

23. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo, premio y otras ventajas é indemnizaciones para objetos de utilidad general, reconocida y justificada; pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio ni provincialismo.

24. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes, que no hayan sido establecidas por la Constitucion.

25. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

26. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

27. Conceder premios y recompensas particulares a los que hayan hecho ó hicieren eminentes servicios a la Patria, y á los que se distingan por su civismo.

28. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores del Estado.

29. Elegir los Arzobispos y Obispos de la República.

30. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República el día quince de Enero.

31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: “El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.—En nombre de la República Dominicana.—Decretan”.

32. Revisar, adicionar y reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera en ella prevista.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 69. El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se elige del modo siguiente: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Congreso. Cuando éste reuna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirá en sesion pública, en la que verificará y computará los votos; si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede por votacion secreta á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero; y en caso de igualdad, la eleccion se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Art. 70. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º. Ser dominicano de origen.
- 2º. Tener treinta y cinco años cumplidos.
- 3º. Ser propietario de bienes raices.
- 4º. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 71. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, habrá un Vice-Presidente, que durará en sus funciones cuatro años, deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 72. El período de duracion del Presidente y Vice-Presidente de la República, se contará desde el 1º. de Marzo inmediato á su eleccion. Ninguno podrá ser elegido Presidente, sin el intervalo de un período íntegro.

Art. 73. El Presidente y Vice-Presidente de la República se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inme-

diato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Art. 74. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo de Secretaris de Estado ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y Electorales, para que se reunan y procedan a la eleccion del nuevo Presidente y Vice-Presidente. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, lo mas tarde, dentro de ocho horas, un decreto de convocatoria al Congreso y Colegios treinta diás de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 75. En las elecciones extraordinarias, el Presidente prestará juramento y entrará á ejercer sus funciones treinta dias despues de habérsele participado su nombramiento oficialmente, y cualquiera que sea la época del año en que entre á ejercer la presidencia, se contará el período Constitucional como si la hubiera ocupado desde el 1º de Marzo. Y el Vice-Presidente durará el tiempo que faltaba a su predecesor para cumplir su período.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República, ántes de tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán, ante el Congreso Nacional, el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia Nacional.*

Art. 77. Además de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres dias, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la fórmula siguiente: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría N. publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia.* Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2a. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Senado, devolviendo el proyecto dentro del término de tres dias, en las acordadas por urgencia, al Presidente de dicho Cuerpo; y en el de seis en todas las demas, para que el Congreso delibere segun lo establecido en el artículo 53; y si sus observaciones ú objeciones no son consideradas por el Congreso, deberá proceder á promulgarlas sin poder suspender su ejecucion.

3a. Ejercer como las dos Cámaras la iniciativa en todas las

leyes, excepto en aquellas en que la de Representantes la tiene exclusivamente.

4a. Nombrar los empleados de la Administracion general, los Gobernadores Políticos, de las listas que le sean presentadas, los Ministros públicos, Cónsules y demas Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5a. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por las Diputaciones Provinciales; los Alcaldes de comunes en los juzgados inferiores; los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se confiera á otra autoridad por la Constitucion ó la ley.

6a. Nombrar los jueces de residencia.

7a. Conferir los grados del ejército de tierra y mar, con las excepciones previstas por el artículo 52, y encomendar sus mandos.

8a. Remover libremente de sus destinos los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

9a. Supervigilar á todos los empleados públicos en el exacto cumplimiento de sus deberes; y cuando delincan en razon de su destino ó en el ejercicio de sus funciones, mandarlos acusar ante la autoridad judicial competente, para que se siga el juicio conforme a las leyes. Esta facultad es extensiva contra cualesquiera funcionarios públicos, por infraccion á la Constitucion ó a las leyes.

10a. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días,

11a. Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias en caso de absoluta necesidad, y la que expresará en el decreto de convocatoria.

12a. Asistir a la apertura del Congreso Nacional, en cada sesion Legislativa ordinaria, presentarle un mensaje por escrito de su administracion, durante el año espirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos: en las elecciones ordinarias este mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

13a. Someter a la consideracion de los Cuerpos Colegisladores cuanto juzgue conducente al bien estar de la Nacion.

14a. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

15a. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, á reserva de la sancion del Cuerpo Legislativo.

16a. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

17a. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de sus Provincias y fuera de ellas, con el expreso consentimiento del Congreso.

18a. En los casos de conmocion interior a mano armada, que amenace la seguridad del Estado, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso, en virtud de la atribucion 15a. del artículo 68; y si el caso se presentare cuando no esté reunido el Congreso, no le hubiere conferido las predichas facultades, ó no hubiere previsto las circunstanCIAS, tomar todas aquellas medidas que crea indispensables, no contrarias á ésta Constitucion, y que exija la conservacion de la República, de que dará cuenta exacta al Congreso tan pronto como se reuna, para su resolucion.

19a. Proveer al fomento de la instruccion pública.

20a. Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y escuelas públicas de artes y oficios.

21a. Conceder a los inventores ó importadores, por tiempo limitado, el provecho exclusivo de sus trabajos, ó la indemnizacion de sus gastos.

22a. Recompensar á los agricultores mas industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

23a. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion, y de la legal inversion de las rentas públicas.

24a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, exitando por medio de sus fiscales, o directamente á la Suprema Corte de Justicia.

25a. Conceder licencias y retiros á los militares.

26a. Expedir patentes de navegacion, corso y mercancías.

27a. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, si contienen disposiciones generales, ó si se versan sobre negocios particulares, gubernativos ó puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision á quien corresponda.

28a. Conceder carta de naturalizacion, conforme a la ley.

29a. Conceder amnistías é indultos particulares, cuando lo exija algun motivo de conveniencia pública ó humanitario. En ningun caso podrá concederlos por delitos atroces, ni á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

30a. Conmutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion; pero no podrá recurrirse al Poder Ejecutivo, si se ha apelado ya al Poder Legislativo. En caso de condenacion á la pena capital, por commo- cion interior á manõ armada, ó por conspiracion á favor del ene- migo, el recurso en gracia se hará desde luego ante el Poder Eje- cutivo.

31a. Durante el receso del Cuerpo Legislativo proveer las vacantes de los magistrados que ocurran y cuyo nombramiento pertenece al Senado, los que ejercerán sus funciones por comision, que espirará al fin de la primera reunion legislativa.

Art. 78. Todas las providencias gubernativas que toma el encargado del Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 79. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó provi- dencia del encargado del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será eje- cutorio ni obedecido si no está refrendado por un Ministro, que por este solc hecho queda responsable de él; sin que en ningun caso la órden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 80. El encargado del Poder Ejecutivo es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á sabiendas no persigue ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitu- cion ó á las leyes.

Art. 81. Como jefe de la Administracion pública nacional, dirige las operaciones militares en el interior y exterior, manda las fueras de tierra y mar, ó encomienda sus mandos.

Art. 82. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 83. Si cumplido el período Constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, en- cargándose de ellas el Vice-Presidente.

CAPITULO SEGUNDO.—De los Secretarios de Estado.

Art. 84. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, para el despacho de todos los negocios de la Administracion, nom- brados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovi- ble a su voluntad, los cuales serán:

- 1º. Interior, Policía y Agricultura.
- 2º. Hacienda, Comercio y Fomento.
- 3º. Justicia é Instruccion Pública.
- 4º. Guerra, Marina y Obras públicas.

§ El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de las Relaciones Exteriores, á aquel que lo juzgue conveniente.

Art. 85. Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1º. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria para ejercer el destino que se le confía, no pudiendo serlo ningun pariente ni aliado del encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 86. Los Secretarios de Estado se reunirán en Consejo, bajo la presidencia del encargado del Poder Ejecutivo, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administracion del Estado, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada Despacho.

Art. 87. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y demas providencias gubernativas; tienen derecho a reformar los actos de los agentes inferiores; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso Nacional, donde serán oídos cuando lo exijan oficialmente y con antelacion para negocios de su ramo; deberán presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, todas las veces que sean llamados á su seno, y responder á las interpelaciones que se le haga sobre todos los actos de su administracion.

Art. 88. Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, de la ejecucion de las leyes, de la infraccion de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, de malversacion de los fondos públicos en sus respectivos ramos. Lo son tambien solidariamente de todas las providencias gubernativas, dadas en Consejo de Ministros, y de las faltas de omision en que cualquiera de ellos en su ramo, y todos juntos en la gobernacion del Estado incurrieren.

Art. 89. La ley determinará la forma de los juicios en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y demas altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en que sea

permitido por esta Constitucion á las Cámaras Legislativas intervenir, y las penas que deban imponérseles.

§ La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 90. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto al juicio por jurados. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 91. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales ni juzgado en causas civiles ni criminales por comision alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; y en ningun caso podrán abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 92. Las sesiones de los tribunales son públicas, á ménos que la publicidad sea perjudicial al órden público ó la moral, en cuyo caso el tribunal por una sentencia ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.

Art. 93. Todos los tribunales y juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan; ningun tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes en vigor.

Art. 94. Las deliberaciones se toman a puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incomunicados durante la deliberacion.

Art. 95. Toda sentencia debe darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecucion, so pena de nulidad. La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Art. 96. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos sino en virtud de sentencia dada confor-

me á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada; sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces, por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 97. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

CAPITULO SEGUNDO.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro ministros elejidos por el Senado, de los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, en número triple á la de los magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse, y de un agente del ministerio público. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse la Corte en Cámara de acusacion.

Art. 99. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser propietario de bienes raices. Ejercerán sus funciones cinco años, y pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 100. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por delitos comunes, prévia la suspension decretada por el Senado á peticion de la Cámara de Representantes.

2a. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado y delitos comunes, prévio el decreto de acusacion de sus respectivos Cuerpos.

3a. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4a. Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5a. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6a. Conocer de las controversias que resaltaren de los con-

tratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de agentes.

7a. Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia, como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8a. Conocer de las causas de presas de tierra y mar.

9a. Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó mas provincias.

10a. Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion, y decidir las soberana y definitivamente.

11a. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

12a. Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demas juzgados.

13a. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente aclaracion, é informará tambien á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administracion de justicia: estas comunicaciones las hará por conducto del Poder Ejecutivo.

14a. Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado ó adolezcan de algun vicio esencial. Todos los tribunales inferiores deberán remitirle obligatoriamente, al efecto, cada seis meses, copias de todas las sentencias civiles y criminales que hayan dado; y cada tres meses, un estado detallado de todas las causas pendientes.

15a. Desempeñar y ejercer las demas funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 101. Las súplicas en revision de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa, solo tendrán lugar en los casos previstos por los Códigos en vigor.

Art. 102. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio individualmente ante el Senado:

1º. Por crímenes de Estado.

- 2º. Por infraccion á la Constitucion,
- 3º. Por cohecho.
- 4º. Por prevaricato.

CAPITULO TERCERO.—De los tribunales de primera instancia y demas juzgados.

Art. 103. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se dividirá el territorio en distritos judiciales; habrá en cada uno de ellos tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la extension de su distrito, y las funciones de tribunal de comercio donde no lo haya. La distribucion, asiento, emolumentos y demas atribuciones de estos tribunales, serán objeto de una ley.

§ Unico.—Para ser juez de los tribunales de primera instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar la magistratura.

Art. 104. Los juzgados inferiores de las comunes estarán á cargo de Alcaldes de comunes, que juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliacion, extrajudiciales, de policia, y las demas que la ley les atribuya.—La ley organizará los Consejos de guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas, y determinará igualmente la organizacion judicial, dotacion, y policia de todos los tribunales y juzgados.

TITULO IX

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 105. El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia y á su gobierno político y económico, le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia: como gefe municipal le corresponde presidir las Diputaciones Provinciales, convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó a la ley, la que arreglará sus demas atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

Art. 106. Los Gobernadores Políticos deberán reunir las

mismas cualidades que se requieren para ser Representante; durarán en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art. 107. La ley señalará la indemnizacion anual que por sus servicios recibirán todos los funcionarios públicos.

CAPITULO SEGUNDO.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 108. En cada capital de Provincia habrá una Diputacion Provincial, para promover su fomento y prosperidad, compuesta de siete Diputados, elegidos por los Colegios Electorales, al siguiente dia d nombrados los miembros del Cuerpo Legislativo, y por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 109. Para ser Diputado de Provincia se requiere, ademas de estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener veinte y cinco años cumplidos, ser propietario de bienes raices en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, arte ó industria, y tener su domicilio en ella, con residencia de tres años a lo ménos.

Art 110. La Diputacion Provincial se renueva cada tres años integralmente; pero sus miembros pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 111. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1.º de Octubre de cada año en la capital de la Provincia, y durarán sus sesiones treinta dias, prorrogables, diez mas en caso necesario; nombrarán un Secretario y demas empleados indispensables, los que serán dotados de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 112. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

1a. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y demas empleados de la Provincia, las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes, y velar la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos, señalando los abusos ó malversacion, á quien sea de derecho.

2a. Presentar anualmente a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, una lista general de los individuos aptos en sus Provincias respectivas, para los cargos de judicatura, y remitir las que hayan recibido de los Colegios Electorales.

3a. Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores Políticos, y denunciarlos cuando delincan ó falten á sus deberes.

4a. Pedir al Prelado Eclesiástico, con los datos necesarios,

la remocion de los párrocos que tengan una conducta reprehensible y perjudicial á la moral de sus feligreses.

5a. Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó elevarlas á quien corresponda.

6a. Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7a. Formar los reglamentos que sean necesarios para arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion cónformándose á la ley.

8a. Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

9a. Promover por cuantos medios estén a su alcance el fomento de la agricultura, de la instruccion primaria y demas conocimientos.

10a. Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de la Provincia.

11a. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion de extranjeros industriosos.

12a. Repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones impuestas por la Cámara de Representantes, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

13a. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que le confiera la ley, impongan en el radio de la Provincia.

14a. Acordar todo lo que juzgue conveniente y necesario al bien estar de la Provincia, sin invadir las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, del Congreso ó del Poder Ejecutivo, y que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes.

15a. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las materias, cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de la Provincia, y que no esté en las facultades de las Diputaciones, y ejercer ademas, todas aquellas que le confiera la ley.

Art. 113. Las ordenanzas ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecucion al Gobernador Político de la Provincia, que tendrá el derecho de objetarlas dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por la Diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo, tendrá su efecto y debido cumplimiento.

Art. 114. Concluidas las sesiones pasarán las Diputaciones Provinciales copias de sus resoluciones a la Cámara de Repre-

sentantes, que desaprobará aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 115. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitucion ó las leyes. Todo procedimiento contrario es atentario al órden y seguridad pública.

Art. 116. El empleo de Diputado de Provincia es un cargo honorífico, gratuito y obligatorio, de que ningun ciudadano podrá excusarse. Es compatible con todos los cargos públicos, civiles ó administrativos; gozan de la misma inmunidad, durante las sesiones, que los Representantes del pueblo, por las opiniones emitidas en el local de ellas; pero serán responsables de los excesos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO.—De los Ayuntamientos.

Art. 117. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en todas las comunes en que se subdivide el territorio y en las que de nuevo se crearen; sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, que se titulará Corregidor. Durarán en sus funciones tres años, y su organizacion y atribuciones serán determinadas por la ley.

TITULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 118. Ningun impuesto se establecerá sino en virtud de una ley.

Art. 119. Ninguna contribucion provinial ó comunal se impondrá, sin el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos.

Art. 120. Las contribuciones directas en favor del erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Art. 121. No podrá establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y las excepciones ó disminucion de éstos serán hechos por la ley.

Art. 122. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Art. 123. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 124. Todos los años el Congreso Nacional verificará las cuentas del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado. Decretará el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas, y las adjudicacion á cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

Art. 125. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrá extraerse suma alguna del erario público sin el prévio consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el inciso 18 del artículo 77.

Art. 126. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 127. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente todas las cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relacion al Congreso, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é indemnizacion, y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno para su mayor ilustracion.

TITULO XI.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 128. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.

Art. 129. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva: cualquiera porcion de ella que delibere será calificado en el acto crimen de rebelion.

Art. 130. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, armada naval y guardia nacional. En ella no podrán crearse

cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas de reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Art. 131. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos lugares que lo juzgue conveniente.

Art. 132. La creacion de grandes inspectores de agricultura y policia, y de cuerpos de policia urbana y rural serán objeto de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 133. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Corregidores de los Ayuntamientos en las comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organizacion.

Art. 134. La guardia nacional no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados serán en ella electivos y temporales.

Art. 135. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 136. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República en el centro.

Art. 137. El escudo de armas de la República es: una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas, en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema. Dios, Patria y Libertad.

Art. 138. Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el dia 27 de Febrero, aniversario de la independenciam y única fiesta nacional.

Art. 139. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo, y no podrá imponerse jamas pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

Art. 140. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 141. Ningun poder, corporacion ni autoridad podrá jamas conceder indulto general; pero el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrán, en casos particulares de conmocion ú otros, conceder amnistías ó indultos particulares.

Art. 142. Será creada la instruccion pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita, en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente y combinados en proporcion de la division del territorio. La ley arreglará los pormenores tanto de estos ramos, como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 143. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle ántes de entrar á ejercer sus funciones.

Art. 144. Los empleos públicos no pueden ser jamas propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 145. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administracion ó policia serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 146. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 147. Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos primero, de invasion extranjera efectuada ó inminente; segundo, de conmocion interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hace la declaratoria, y convoca inmediatamente al Congreso para que pronuncie sobre ella. La Capital nunca será declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 148. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento, quedan confiados al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 149. Desde el mismo dia en que se publicare de nuevo esta Constitucion, sus artículos revisados y los concordados con ellos harán parte constituyente é integrante del Código Político fundamental, decretado por el Soberano Congreso Constituyente en San Cristóbal el 6 de Noviembre 1844.

TITULO XIII.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 150. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse y las razones de utilidad, necesidad ó pública conveniencia.

Art. 151. En la sesion ordinaria ó extraordinaria subsecuente á aquella que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presente los dos tercios de sus miembros, por lo ménos.

Art. 152. El Congreso designará, en el decreto de revision, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 153. El actual Presidente de la República permanecerá en el ejercicio de su encargo dos períodos Constitucionales, y terminará el último dia de Febrero del año 1861.

Art. 154. El Vice-Presidente será elegido en las primeras reuniones Electorales, y ejercerá sus funciones hasta el último dia de Febrero del año de 1859.

Art. 155. Los miembros actuales del Cuerpo Legislativo conservarán sus destinos hasta su reemplazo, que se hará en las primeras elecciones conforme a esta Constitucion; y la sesion ordinaria, que debia tener lugar el 1o. de Febrero, queda trasferida hasta el 1º. de Mayo próximo.

Art. 156. El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente un decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion del Vice-Presidente de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, como de los demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar, segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas á mas tardar definitivamente el 15 de Abril próximo.

Art. 157. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitucion, continuarán en toda su fuerza y vigor. Los actua-

les miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales Justicia Mayores y los Alcaldés Constitucionales, continuarán en sus destinos ejerciendo sus funciones hasta su reemplazo. Los oficios públicos y demas oficinas, siempre que no sean contrarias, seguirán funcionando hasta nueva organizacion.

Art. 158. Las causas que se encuentren instauradas en los tribunales de apelacion, al acto de publicarse esta Constitucion, pasarán a la Suprema Corte de Justicia sin nuevo requisito, y sin que pueda alegarse la perencion de los términos.

Art. 159. Queda el territorio dividido por ahora en dos distritos judiciales. El de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdiccion á las Provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y la Vega Real.—El Congreso podrá subdividirlos en otros cuando fuere necesario; pero no podrá disminuirlos.

Art. 160. El Poder Ejecutivo queda autorizado para entrar en convenciones con la Sede Apostólica, y efectuar un Concordato entre el Santo Padre y la República, impetrando á la vez la gracia del Patronato.

Art. 161. Hasta que no se firme la paz, queda el Poder Ejecutivo autorizado para conferir todos los grados en el ejército de tierra y mar; para movilizar las guardias nacionales, y conferir todos los grados en ella; para nombrar y revocar libremente los Gobernadores Políticos, pudiendo éstos, ademas de las funciones civiles, y que en su ausencia, el que ejerza interinamente la Gobernacion de la Provincia, presida la Diputacion Provincial.

Firmas de los miembros del Congreso Constituyente de San Cristóbal de 6 de Noviembre de 1844—El Presidente,—M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo,—El Vice-Presidente,—Antonio Gutierrez, diputado por Samaná.—A Ruiz, diputado por Hato Mayor.—Andrés Rozon, diputado por Baní.—Antonio Jimenez, diputado por Bánica.—Bernardo Aybar, diputado por Neyba.—Buenaventura Baez, diputado por Azua.—Casimiro Cordero, diputado por la Vega.—Domingo A. Solano, diputado por Santiago.—Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.—Facundo Santana, diputado por Los Llanos.—Fernando Salcedo, diputado por Moca.—José Tejera, diputado por Puerto Plata.—José Mateo Perdomo, diputado por Hincha.—José M. Medrano, diputado por Macoris.—José Valverde, diputado por Cotuy.—J. P. Andujar, diputado por Cahobas.—Juan Reynoso, diputado por la Vega.—Juan de Acosta, diputado por el Seybo.—Juan Rijo, diputado por Higüey.—Juan López, diputado por San

José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristóbal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—Juan N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.—Manuel Diaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellanos, diputado por Santiago.—Santiago Suero, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis Franco Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

Firmas de los miembros del Congreso de Revision, reunidos en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de 1854, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas,—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Miembros: D. Ortiz.—Antonio Ramirez.—Felix Mercenario.—T. Objio.—Jacinto de Castro.—F. Perdomo.—Pedro Valverde.—J. B. Lovelace.—F. M. Delmonte.—Ulises F. Espaillat.—J. N. Tejera.—José R. Bernal.—Los Secretarios: Felix Morilla.—Francisco Sardá y Carbonell.—José Mateo Perdomo.

Cúmplase, publíquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana.—Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Febrero de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Estado.—Pedro Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.—Francisco Moreno.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.—Abad Alfau.

Núm. 338.—DECRETO del P. E. convocando las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que publicada en esta Capital el 27 de Febrero último la Constitucion de 6 de Noviembre de 1844, revisada por el Congreso Nacional, y que ésta en sus disposiciones transitorias artículo 156 dice: